

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARÍA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La apoderada demandante allega avalúo del inmueble embargado y secuestrado, pero revisada la carpeta digital se evidencia que aún no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada y, por ende, no se ha dictado la sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución. A despacho para que se sirva proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2022-399
Auto 1593

La apoderada de la parte actora en este proceso ejecutivo hipotecario que promueve **María Edith Parra Quintero** contra **Fernando Guevara Hoyos**, allegó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

Dice el artículo 444 del C. General del Proceso: *“practicados el embargo y secuestro, y **notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes ...**”* (Negrilla fuera de texto)

Revisada la carpeta digital se constata que la parte demandada aún no ha sido notificada del auto que libró la orden de pago y, por lo tanto, no se ha dictado el auto que ordene seguir adelante la ejecución y/o sentencia que resuelva sobre excepciones, motivo por el cual no se dará ningún trámite al avalúo presentado, pues se torna extemporáneo por anticipación.

De otra parte, de cara a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y advertido que la parte demandante no ha aportado la notificación del auto que libró el mandamiento de pago a la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, o a la ley 2213 de 2022, se le requiere para que dentro del término de treinta (30)

días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a allegar prueba del cumplimiento de la anterior carga procesal que le fue impuesta previamente, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5b542d4253ee3920e3b3d6439c7257fcbc5d63e6225654af23681d53c1537**

Documento generado en 22/11/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>